



Lehiaren  
Euskal Agintaritza  
Autoridad Vasca  
de la Competencia

## INFORME REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE PSICOLOGÍA DE BIZKAIA

### Expediente LEA/AVC nº 349-NORM-2019

#### Sumario:

I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA DE LA LEA/AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS.....	2
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA .....	3
1. Artículo 25: Voto delegado.....	3
2. Otras consideraciones .....	3
IV. CONCLUSIONES .....	5

#### Pleno:

Alba Urresola Clavero, Presidenta

Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Enara Venturini Álvarez, Vocal

Ainara Herce San Martín, Secretaria

El Consejo Vasco de la Competencia, con la composición ya expresada, ha dictado en su reunión celebrada el 24 de junio de 2019 el siguiente informe en relación con los Estatutos del Colegio Oficial de Psicología de Bizkaia.

### I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de junio de 2019, ha tenido entrada en esta Autoridad Vasca de la Competencia (LEA/AVC) escrito de la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno al que se adjunta copia de los Estatutos del Colegio Oficial de Psicología de Bizkaia a efectos de que se informe sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de competencia. La modificación operada con respecto a los Estatutos vigentes se refiere al **artículo 25 (voto delegado)**.



## II. COMPETENCIA DE LA LEA/AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

2. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, en sus artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción. Esta función pretende fomentar -y en la medida de lo posible garantizar- la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

3. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC). Esta situación trae causa de las modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria. La normativa estatal de colegios profesionales se basa en una regulación previa a esta Directiva: la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales (en adelante LCP). En la CAE la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales (en adelante LVC). Sin embargo existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y en consecuencia en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (conocidas como Ley Paraguas y Ley Omnibus) o en la CAE la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”



Por ello, el Colegio de Psicología está regido por lo que se establece en la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa comunitaria. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que “los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada.”

4. El sometimiento por parte de los Colegios a la normativa no se limita al literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda su actuación. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia.

### **III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA**

#### **1. Artículo 25: Voto delegado**

5. El artículo 25 de los Estatutos modificados, relativo a la constitución y funcionamiento, establece:

1. “La Asamblea General estará constituida por la totalidad de los/as colegiados y colegiadas

Podrán asistir con voz y voto a la misma los/as colegiados y colegiadas ejercientes y los/as no ejercientes, pudiendo delegar su voto a favor de otro/a colegiado/a, en la forma que reglamentariamente se establezca....”

La modificación propuesta se refiere al funcionamiento interno del Colegio, y a una remisión reglamentaria que al respecto se establezca posteriormente, por lo que tal modificación no afecta a la normativa sobre defensa de la competencia.

#### **2. Otras consideraciones**

6. Con fecha 26 de abril de 2016, la LEA/AVC ya evacuó informe sobre los Estatutos y su adecuación a la normativa vigente en materia de competencia. En el mismo, se concluyó la necesidad de modificación de algunos artículos de los Estatutos del Colegio Oficial de la Psicología de Bizkaia. Por tanto, en este Informe, se analizan ciertos aspectos que en 2016 no fueron modificados a la vista del Informe de LEA/AVC, y, además, se emiten las consideraciones propias de la actual modificación de Estatutos que ahora se somete a este organismo:



## 2.1 Artículo 3: Fines

8. Dentro de las modificaciones de los Estatutos se han añadido dos apartados en el siguiente precepto:

Artículo 3. Fines esenciales

(....)

- j) Impulsar y desarrollar la mediación, facilitando el acceso y administración de la misma incluida la designación de mediadores
- k) Desempeñar funciones de arbitraje de conformidad con lo establecido por la Ley

9. A este respecto la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, en su artículo 5 establece que “Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial:

- ñ) Impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.”

10. Es por lo que aunque no se hubiese recogido en los Estatutos, el Colegio tendría “ex lege” esas funciones. Ciertamente es que la publicación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles (BOE 7/7/2012) ha supuesto una vía para la resolución de conflictos pacífica y amistosa –alternativo o complementario al procedimiento judicial- en la que el mediador, persona independiente y neutral, ayuda a las partes a intentar la solución de su conflicto, creando un espacio de diálogo en igualdad de oportunidades. En este sentido los psicólogos y psicólogas son profesionales que pueden gestionar conflictos interfamiliares y relacionados con la empresa familiar.

11. No aclaran los Estatutos la forma y procedimiento de designación de los colegiados y colegiadas mediadores por lo que se recuerda que su designación ha de ser democrática, voluntaria y garantizar la libre competencia entre el Colegio y sus miembros y los colegiados entre sí de forma que no se establezca un sistema que redunde en un posible reparto de mercado.



## 2.2. Artículo 6 bis: Clases de Colegiados y Colegiadas

12. Respecto del artículo 6.bis 1.4. de los Estatutos, se mantiene un clausulado que señala lo siguiente:

“Artículo 6 bis 1. Clases de Colegiados y colegiadas

(...)

4. Psicólogos y Psicólogas asociados y asociadas.

Podrán incorporarse al Colegio Oficial de Psicología de Bizkaia, como Psicólogos y Psicólogas asociados y asociadas, cualquier profesional de la Psicología, que se encuentre ya incorporado o incorporada a otro Colegio Oficial de Psicología de España, reuniendo los requisitos de titulación exigidos por estos Estatutos.

El ejercicio de la profesión en el TH de Bizkaia por los/as Psicólogos y Psicólogas asociados y asociadas de otros Colegios territoriales estará sujeto a las normas aplicables al ejercicio de la profesión en el ámbito del Colegio de Bizkaia.

(...)

13. Los artículos 139 de la CE y 3.3 de la LCP, en aplicación de la normativa comunitaria, establecen que si una profesión se organiza por colegios territoriales es suficiente con la incorporación a uno solo de ellos para poder ejercer la profesión en todo el territorio nacional.

Por su parte, la LVC recoge en su artículo 39.4 que “los colegios no podrán exigir a los profesionales y las profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados y colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios o beneficiarias y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial”.

Así, los Estatutos colegiales no pueden establecer requisito adicional alguno de titulación para que los profesionales colegiados en otros territorios puedan libremente ejercer la profesión en el ámbito territorial del Colegio. Por ello, debe suprimirse del artículo 6 bis 1.4 de los Estatutos, el requisito de titulación exigido para el acceso al Colegio de Bizkaia si ya se encuentra incorporado como colegiado en otro Colegio Oficial de Psicología de España.

14. Por otro lado, el artículo 38.1 de la LVC clasifica únicamente a los colegiados de pleno derecho en ejercientes y no ejercientes por lo que procede la supresión en el referido precepto estatutario de la clasificación de los colegiados en asociados y asociadas.

## IV. CONCLUSIONES

**Primera.-** El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.



**Segundo.-** En lo que respecta a los preceptos modificados al no afectar al ámbito de la libre competencia, este Consejo Vasco de la Competencia emite informe favorable a la modificación de Estatutos del Colegio de la Psicología de Bizkaia.

**Tercero.-** Respecto del artículo 3 letras j) y k), referidas a mediación y arbitraje, la forma y procedimiento de designación deberá ser democrática, voluntaria y garantizar la libre competencia entre el Colegio y sus miembros y los colegiados entre sí.

**Cuarto.-** En cuanto al vigente artículo 6 bis 1.4, clases de colegiados y colegiadas, se insta la supresión de la categoría de colegiados y colegiadas asociados y asociadas, así como del requisito de titulación para el acceso al Colegio de Bizkaia si ya se encuentra incorporado como colegiado en otro Colegio Oficial de Psicología de España.